

Resolución 2016R-835-16 del Ararteko, de 27 de enero de 2017, por la que se recomienda a Lanbide que sólo impute el ingreso atípico generado por la recepción por herencia de una parte de un inmueble, desde el momento en que se produzca la venta de éste y se generen recursos para la UC.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja presentada por don XXX, en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la reducción de la cuantía de la RGI que percibe.

El interesado manifestaba que es titular de la RGI y que recientemente había recibido por herencia, en plena propiedad, 1/6 de una vivienda sita en Barakaldo, cuyo valor declarado en la escritura pública de partición por los propios herederos fue de 180.000 euros.

2. Como consecuencia de ello, Lanbide imputó al reclamante unos ingresos atípicos por valor de 30.000 euros y redujo la cuantía de la prestación que percibía mensualmente en concepto de RGI, en la parte resultante de dividir los ingresos atípicos entre 60 meses.

Resulta de interés señalar que la vivienda en cuestión había sido adjudicada por herencia a partes iguales (1/6) a los hijos y nietos de la fallecida, quienes la habían puesto a la venta por 108.000 euros, con la intención de repartirse las ganancias en la misma proporción.

No obstante, en el momento de presentar su queja ante el Ararteko, la venta aún no se había producido, de manera que, pese a que el interesado no había obtenido ingreso alguno derivado de la herencia, había visto reducida la cuantía de su RGI en 500 euros mensuales, lo que le impedía hacer frente a sus necesidades más básicas.

3. Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, el Ararteko formuló una solicitud de información a Lanbide, que fue atendida mediante escrito de su director general.

Consideraciones

1. En el escrito remitido a esta Institución, Lanbide señala que el artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por el que se regula la Renta de Garantía de Ingresos, referido a los "Premios e ingresos atípicos", establece que,

*"1.- Los **ingresos** procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer*

de ellos, como **ingresos mensuales** equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta.

2.– Se procederá de la misma manera en relación con la obtención de **ingresos atípicos**, (...)

3.– A los efectos señalados en el párrafo 2, se considerarán **ingresos atípicos** los siguientes:

a) Indemnizaciones de cualquier naturaleza.

b) Atrasos percibidos en concepto de derechos de alimentos y pensiones compensatorias, en la cuantía en que no deban ser reintegrados por causa de prestaciones indebidas.

c) Herencias y legados.

d) Donaciones.

e) Recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual.

f) Cualesquiera otros ingresos no contemplados en los apartados anteriores, de carácter no regular u obtenidos de modo excepcional por cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia”.

2. Parece claro que la finalidad de este precepto es computar **todos y cada uno de los ingresos** que percibe la persona titular de la RGI, ya sean ordinarios o extraordinarios, en la medida en que inciden de manera directa en su capacidad para hacer frente a sus necesidades básicas, de forma que el sistema de garantía de ingresos se vea liberado de destinar recursos en la proporción que corresponda a esa unidad de convivencia, y contribuir de esta manera a dotar al mismo de la mayor legitimidad y equidad.

3. Si se analiza detenidamente este artículo, surge la duda respecto de si la referencia a las herencias y los legados, incluye a todos ellos, sea cual sea la naturaleza de lo heredado, y las cargas que pesen sobre ellos, o si se refiere sólo a aquellos cuyo valor sea realizable de forma inmediata.

Así, si atendemos al resto de los apartados del art. 20.3 del Decreto 147/2010, podemos apreciar que en todos los demás casos estamos ante ingresos dinerarios propiamente dichos, que suponen un incremento inmediato de la capacidad económica de los beneficiarios. Tal es el caso de las indemnizaciones, ya sean por razón de despido, invalidez, accidente laboral, de tráfico, etc...; de los atrasos, por pensiones de alimentos, compensatorias...; de los recursos generados por la venta de patrimonio, viviendas, vehículos, otros bienes inmuebles, etc...

Tratándose de inmuebles, el criterio que viene aplicando Lanbide en los supuestos en los que la UC recibe por herencia un porcentaje de un inmueble, ya sea la plena o la nuda propiedad del mismo, es el de entender que estamos ante un ingreso atípico, e imputa el valor catastral que corresponda, en función del porcentaje de

titularidad, como un ingreso que minora la cuantía de la prestación que correspondería percibir a la UC.

A este respecto y para el supuesto de que se reciba la totalidad de un inmueble en plena propiedad, el **artículo 24.1 del Decreto 147/2010** impide ser titular del derecho, al prever que *“Para acceder a la Renta de Garantía de Ingresos, ni la persona titular ni ningún otro miembro de la unidad de convivencia deberá tener en propiedad ningún bien inmueble, con las salvedades previstas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 9.”* (Vivienda habitual, etc...)

Pero para el caso de que se ostente la titularidad de sólo una parte del inmueble o de que la propiedad no sea plena, el apartado 4 del mismo artículo prevé que,

“4.– En el caso de disponer de bienes inmuebles en los que no se cuente con la totalidad de la propiedad o se tenga limitado el disfrute de tales bienes en propiedad por situaciones impuestas de usufructo o asimilables, y se trate por lo tanto de bienes de difícil realización, se aplicarán las siguientes reglas de valoración:

a) En el caso de disponer de bienes inmuebles respecto a los que no se cuente con la totalidad de la propiedad, se considerará la parte proporcional de su valor catastral.

b) En los supuestos de bienes inmuebles sobre los que se haya constituido un derecho de usufructo, el valor de los mismos se computará por la diferencia entre el valor catastral de tales bienes y el valor del citado usufructo (...).”

Hay que subrayar que las reglas de valoración que se contienen en los distintos apartados de este artículo, lo son a efectos de verificar si se cumplen los límites patrimoniales establecidos para acceder al derecho y que están recogidos en el artículo 9.3.c) del mismo decreto, según el cual, las personas solicitantes no podrán *“Disponer de dinero, títulos, valores, vehículos y en general cualquier otro bien mueble de los referidos en la Sección 4.ª del Capítulo III de este Decreto, por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la Renta de Garantía de Ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de personas miembros de la unidad de convivencia y del tipo de unidad de convivencia”*. (32.288,26 € en el año 2016 para una UC unipersonal).

Dicho de otro modo, la recepción de una parte de un inmueble o de la totalidad del mismo cuando su disfrute está limitado, sólo tiene incidencia a efectos de verificar que el titular de prestaciones sigue reuniendo el requisito de no superar los límites patrimoniales establecidos en el artículo 9.3.c) del Decreto 147/2010.

Pero el ingreso atípico, propiamente dicho, sólo se generará en el momento en que se venda ese inmueble, con amparo en el apartado 3.e) del artículo 20 ya citado, y que incluye entre tales ingresos, expresamente, los *Recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual*.

Recapitulando, cabe decir que la tenencia de parte de uno o varios inmuebles, o de su totalidad cuando su disfrute esté limitado por derechos de terceros, no determina "per se" el incumplimiento de los requisitos para ser titular de la prestación, y habrá que verificar a la luz de las reglas de valoración establecidas en los artículos 20 a 24 del decreto 147/2010 si se supera el límite establecido en el artículo 9.3.c) del mismo decreto.

Sólo en el momento en que el inmueble es transmitido y genera recursos no invertidos en vivienda habitual, es cuando cabe entender que se ha generado un ingreso atípico imputable a la UC.

4. Ciñéndonos al caso que nos ocupa, en el presente expediente de queja el interesado ha recibido por herencia una sexta parte de la propiedad de un inmueble, cuyo valor catastral está establecido en 90.000 euros, y por lo tanto el incremento patrimonial que cabe atribuirle a los efectos de comprobar que reúne los requisitos exigidos en el art. 9.3.c) para ser titular del derecho, es de 15.000 euros (90.000/6), cantidad inferior al límite establecido para acceder o continuar siendo titular de la RGI.

Desde este punto de vista, la decisión de Lanbide de minorar la cuantía de la prestación que venía abonando al interesado desde el momento mismo en que percibió por herencia tal porcentaje de propiedad, a juicio del Ararteko, no es conforme a derecho.

5. Con posterioridad el interesado ha informado a esta Institución de que en el mes de diciembre de 2016 se ha producido la venta del inmueble en cuestión, por un precio de 97.000 euros, que es la base que Lanbide debe tomar en consideración a la hora de calcular el ingreso atípico imputable y la cuantía a deducir de la prestación, ahora sí, otorgándole el tratamiento de ingreso atípico, y dividiendo su montante entre 60 meses, a efectos de minorar la cuantía de la prestación que le corresponde percibir mensualmente.

Por todo ello, el Ararteko entiende que la actuación de Lanbide en el presente caso no ha sido conforme a derecho y en consecuencia y de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda que en el presente caso Lanbide impute el ingreso atípico generado por la recepción por herencia de una parte de un inmueble, sólo desde el momento en que se produjo la venta de éste y se generaron recursos para la UC.